

RES. EXENTA N.º 10997

ANT.: Oficio Superir N.º 7848 de 12 de julio de 2018, Resolución Exenta N.º 7137 de igual fecha y Resolución Exenta N.º 8681 de 22 de agosto de 2018.

MAT.: Resuelve procedimiento sancionatorio instruido en contra del liquidador señor Enrique Alejandro Concha Matus, cédula de identidad [REDACTED]

REF.: Procedimiento Concursal de Liquidación Voluntaria de la Empresa Deudora Yerko Trebotich Zúñiga.

SANTIAGO, 19 OCTUBRE 2018

VISTOS:

Las facultades que me confiere la Ley N.º 20.720 que sustituye el régimen concursal vigente por una Ley de Reorganización y Liquidación de Activos de Empresas y Personas; lo dispuesto en el D.F.L. N.º 1-19.653, de 17 de noviembre de 2001, Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado de la Ley N.º 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N.º 19.880 que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado; en la Resolución N.º 1.600 de 2008 de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón; en la Resolución TRA N.º 120949/11/2018 de 27 de Agosto de 2018; y en el inciso tercero del artículo 334 de la Ley N.º 20.720

CONSIDERANDO:

1. Que, examinada la carpeta electrónica del procedimiento concursal de la persona deudora Yerko Trebotich Zúñiga, Rol C-17325-2017, consta que con fecha 17 de agosto de 2017 el 10º Juzgado Civil de Santiago decretó su liquidación, designando como liquidador titular al señor Enrique Alejandro Concha Matus.

Que, la referida resolución fue publicada en el Boletín Concursal con fecha 29 de septiembre de 2017.

Sobre el particular el artículo 36 N.º 8 de la ley establece que corresponde al liquidador "*publicar las resoluciones que se dicten*" en el concurso.

Por su parte el artículo 6 de la ley dispone lo siguiente "*las notificaciones efectuadas en el Boletín Concursal serán de carácter público y deberán ser realizadas por el Veedor, el Liquidador o la Superintendencia, según corresponda, dentro de los dos días siguientes a la dictación de las respectivas resoluciones, salvo que la norma correspondiente disponga un plazo diferente*".

Que, de conformidad a lo expuesto, la referida resolución de liquidación debió ser publicada hasta el día 19 de agosto de 2017, existiendo en la especie un retraso de 32 días hábiles, lo

que podría constituir una infracción a las reglas consagradas en los artículos 6 y 36 N.º 8 de la ley.

2. Que, consta de la carpeta electrónica del procedimiento que el acreedor Banco BBVA verificó un crédito con fecha 6 de noviembre de 2017.

Que, el cierre del periodo ordinario de verificación de créditos se produjo el día 7 de noviembre de 2017.

Que, la acreencia descrita en forma precedente, fue publicada por el liquidador en el Boletín Concursal con fecha 6 de diciembre de 2017.

Al respecto previene el inciso segundo del artículo 170 de la ley que, *"vencido el plazo señalado en el inciso anterior, dentro de los dos días siguientes, el Liquidador publicará en el Boletín Concursal todas las verificaciones presentadas"*.

Que, en la especie el liquidador publicó el crédito en cuestión con 22 días hábiles de retraso, circunstancia que podría configurar una infracción a lo dispuesto en el referido artículo 170.

3. Que, consta de la carpeta electrónica del procedimiento que el acreedor Banco de Chile verificó un crédito con fecha 6 de noviembre de 2017.

Que, el cierre del periodo ordinario de verificación de créditos se produjo el día 7 de noviembre de 2017.

Que, la acreencia descrita en forma precedente, fue publicada por el liquidador en el Boletín Concursal con fecha 6 de diciembre de 2017.

Que, en la especie el liquidador publicó el crédito en cuestión con 22 días hábiles de retraso, circunstancia que podría configurar una infracción a lo dispuesto en el referido artículo 170.

4. Que, del examen de la carpeta electrónica del procedimiento y del Boletín concursal aparece que la diligencia de incautación e inventario de bienes se realizó el día 14 de noviembre de 2017.

Que, el acta de la diligencia antes descrita fue publicada en el Boletín Concursal el día 7 de diciembre de 2017.

Al respecto, establece el artículo 166 de la ley que *"el Liquidador deberá agregar el acta de incautación e inventario al expediente y publicarla en el Boletín Concursal a más tardar al quinto día contado desde la última diligencia practicada"*.

Que, en la especie el liquidador publicó el acta de la diligencia de incautación e inventario de bienes con 13 días hábiles de retraso, circunstancia que podría configurar una infracción a lo dispuesto en el referido artículo 166.

5. Que, consta de la carpeta electrónica del procedimiento que el acreedor Promotora CMR Falabella verificó en periodo extraordinario un crédito con fecha 10 de noviembre de 2017, resuelta conforme al tenor de la solicitud mediante resolución de fecha 17 del mes y año señalados.

Que, la acreencia descrita en forma precedente, fue publicada por el liquidador en el Boletín Concursal con fecha 7 de diciembre de 2017.

Que, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 6 de la ley en relación a las reglas de verificación de créditos presentadas en periodo extraordinario contenidas en el artículo 179 del mismo cuerpo normativo, correspondió al liquidador del concurso publicar la referida verificación dentro del término de dos días contados desde la resolución que la acogió.

Que, en la especie el liquidador publicó el crédito en cuestión con 14 días hábiles de retraso, circunstancia que podría configurar una infracción a lo dispuesto en el referido artículo 6 en relación a lo establecido en el artículo 179 de la ley.

6. Que, como se consignó en el acápite (i) precedente, la resolución de liquidación fue publicada con fecha 29 de septiembre de 2017, de conformidad a lo cual correspondía publicar el

listado de créditos verificados en periodo ordinario hasta el día 9 de noviembre del referido año.

Que, apreciados los antecedentes en el Boletín Concursal se puede comprobar que el liquidador publicó el listado antes señalado el día 7 de diciembre de 2017.

Que, el artículo 172 de la ley dispone que *"Vencido el plazo de treinta días indicado en el artículo 170 se entenderá de pleno derecho cerrado el período ordinario de verificación de créditos, sin necesidad de resolución ni notificación alguna. Sin perjuicio de lo anterior, dentro de los dos días siguientes de vencido el plazo señalado, el Liquidador publicará este cierre en el Boletín Concursal, junto con el listado de todos los créditos verificados con sus montos y preferencias alegadas"*.

Que, en la especie el liquidador publicó el listado de créditos verificados en periodo ordinario con 23 días hábiles de retraso, circunstancia que podría configurar una infracción a lo dispuesto en el artículo 172 de la ley.

7. Que, consta de la carpeta electrónica del procedimiento que el acreedor Caja de Compensación y Asignación Familiar Los Andes verificó en periodo extraordinario un crédito con fecha 21 de diciembre de 2017, resuelta conforme al tenor de la solicitud mediante resolución de fecha 26 del mes y año señalados.

Que, la acreencia descrita en forma precedente, no fue publicada en el Boletín Concursal en forma oportuna y aun no se registra el cumplimiento de la obligación en análisis.

Que, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 6 de la ley en relación a las reglas de verificación de créditos presentadas en periodo extraordinario contenidas en el artículo 179 del mismo cuerpo normativo, correspondió al liquidador del concurso publicar la referida verificación dentro del término de dos días contados desde la resolución que la acogió.

Que, en la especie la falta de publicación de la verificación señalada podría configurar una infracción a lo dispuesto en el referido artículo 6 en relación a lo establecido en el artículo 179 de la ley.

8. Que, de acuerdo a lo señalado precedentemente, el periodo ordinario de verificación de créditos venció el día 7 de noviembre de 2017.

Que, conforme al examen del expediente concursal, el día 18 de noviembre de 2017 venció el término para deducir objeciones en contra de los créditos verificados en el procedimiento venció.

Que, según lo dispuesto en el artículo 174 de la ley, vencido el plazo de objeción, dentro de los tres días siguientes el liquidador deberá publicar en el Boletín Concursal la nómina de créditos reconocidos, correspondiendo por consiguiente su publicación en la especie hasta el día 22 de noviembre de 2017.

Que, examinado el Boletín Concursal no consta que la publicación de la referida nómina se hubiere publicado en el término previsto por la ley. De consiguiente, la omisión antes descrita podría constituir una infracción a lo dispuesto en el artículo 174 de la ley.

9. Que, del examen del Boletín Concursal consta que las cuentas provisionales correspondientes al periodo comprendido entre septiembre de 2017 y junio 2018 no han sido publicadas en el medio referido.

Que, sobre el particular previene el artículo 47 de la ley que *"las cuentas provisionales deberán publicarse mensualmente en el Boletín Concursal y rendirse ante la Junta de Acreedores respectiva, la que deberá aprobarlas o rechazarlas en esa misma sesión"*.

Por su parte el artículo 52 del Instructivo N.º 1 de 6 de octubre de 2015 en lo concerniente establece lo siguiente:

"Las cuentas provisionarias (...) deberán publicarse en el Boletín Concursal, dentro de los 15 días siguientes del mes siguiente al que se refieren".

De consiguiente, la circunstancia de no verificarse el cumplimiento de la obligación en análisis podría constituir una infracción a lo dispuesto en el artículo 47 de la ley y al artículo 52 del Instructivo N.º 1 de 6 de octubre de 2015.

10. Que, mediante resolución de fecha 19 de diciembre de 2017, el tribunal del concurso fijó como fecha de celebración para la junta constitutiva de acreedores, el quinto día hábil contado desde su publicación en el Boletín Concursal. Que, examinada la referida plataforma, no se registra la publicación ordenada por el tribunal, que, como se ha indicado precedentemente, la obligación de publicar en el Boletín Concursal que recae sobre el liquidador del procedimiento encuentra sustento en los artículos 6 y 36 N.º 8 de la ley.

Que, la omisión descrita, esto es, la falta de publicación de la resolución que citó a junta constitutiva podría constituir una infracción a lo dispuesto en los artículos 6 y 36 N.º 8.

11. Que, mediante Oficio Superior N.º 390 de 12 de enero de 2018, se instruyó al liquidador a subsanar los incumplimientos descritos en los Considerandos 7º a 9º precedentes, dentro del término de 5 días hábiles.

Que, mediante el referido oficio se advirtió al liquidador el incumplimiento de la instrucción contenida en la letra b del N.º 1 del Oficio SIR N.º 1076 de 16 de marzo de 2016, debiendo diligenciar los oficios ordenados al Conservador de Bienes Raíces y Servicio de Impuestos Internos, relativo a la existencia de bienes del deudor sometido al procedimiento de liquidación, realizando las gestiones necesarias para su correcto cumplimiento.

Que, examinado el registro de ingresos de esta Superintendencia, el expediente del procedimiento y el Boletín Concursal, no aparece que el liquidador hubiere respondido el oficio antes singularizado o hubiere subsanado los incumplimientos que en él se advirtieron.

Que, mediante Oficio Superior N.º 2855 de 15 de marzo de 2018, se reiteraron las instrucciones contenidas en el referido Oficio N.º 390, confiriéndose en esta oportunidad el término de 2 días hábiles para informar.

Que, transcurrido el término señalado, y examinado los registros antes descritos, no constan comunicaciones efectuadas por el liquidador en cumplimiento de la instrucción primitiva o de acuerdo a aquella que la reiteró, circunstancia que podría constituir una infracción a los oficios antes singularizados en relación a lo dispuesto en el artículo 337 N.º 4 de la ley.

12. Que, en razón de lo expuesto, mediante Oficio Superior N.º 7848 que remitió la Resolución Exenta N.º 7137 ambas de 12 de julio de 2018, se representaron 11 cargos al liquidador señor Enrique Concha Matus por infracción a lo dispuesto en los artículos 6, 36 N.º 8, 47, 166, 170, 172, 174, 179 de la ley, a las instrucciones contenidas en los Oficios Superior N.º 390 de 12 de enero de 2018 y 2855 de 15 de marzo de 2018 y a lo establecido en el artículo 52 del Instructivo N.º 1 de 6 de octubre de 2015, otorgándosele 10 días para efectuar sus descargos.

13. Que, mediante Resolución Exenta N.º 8681 de 22 de agosto de 2018, se rectificaron errores de referencia contenidos en la resolución de formulación de cargos y se ordenó computar el plazo para efectuar descargos desde la notificación de este acto, efectuada con igual fecha.

14. Que, transcurrido el término conferido por esta Superintendencia, el liquidador no efectuó descargos.

15. Que, verificados en la especie los incumplimientos relativos a la publicación inoportuna de la resolución de liquidación; a la publicación extemporánea de cuatro verificaciones de

crédito; a la publicación inoportuna del acta de la incautación efectuada sobre los bienes del deudor; a la publicación inoportuna del listado de créditos verificados; a la no publicación de la nómina de créditos reconocidos; a la no publicación de cuentas provisorias; a la no publicación de la resolución que cita a junta constitutiva; y a las instrucciones contenidas en los Oficios N.º 390 de 12 de enero de 2018 y 2855 de 15 de marzo de 2018 y sin que obren en el presente procedimiento administrativo sancionatorio elementos que permitan dar por acreditada la existencia de circunstancias tales como caso fortuito, fuerza mayor u otras que eximan o atenúen la responsabilidad del liquidador antes individualizado, corresponde a esta Superintendencia aplicar una sanción por cada incumplimiento constatado.

16. Que, en virtud de lo señalado en los Considerandos precedentes, los incumplimientos previamente descritos constituyen infracciones leves por no producir un perjuicio directo a la masa, al deudor o a terceros que tengan interés en el procedimiento concursal, conforme a lo establecido en el artículo 338 número 1 letra c) y al artículo 339 letra a) del mismo texto legal.

17. Que, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso final del artículo 339 de la ley, la multa específica se determinará apreciando fundadamente la gravedad de la infracción entre otros elementos.

En este sentido, se valoró que la infracción descrita en el Considerando 1º de la presente Resolución Exenta produjo un retardo en la prosecución del procedimiento, que se extendió hasta por 32 días hábiles.

En relación a las infracciones descritas en los Considerandos 2º a 8º se consideró que si bien las obligaciones se cumplieron con retardo en infracción al estándar de conducta que le es exigible a liquidadores y veedores, y aun en el caso de los Considerandos 7º y 8º, estas infracciones se mantuvieron incumplidas hasta el inicio del procedimiento sancionatorio, no es menos cierto que todas las inobservancias antes señaladas no produjeron un entorpecimiento en el desenvolvimiento del proceso u otros efectos desfavorables.

En cuanto a la infracción descrita en el Considerando 9º de la presente Resolución Exenta, esto es, la no rendición de cuentas provisorias por un periodo de 10 meses, se consideró que si bien la infracción en cuestión no entorpeció el desarrollo del concurso, dificultó la labor fiscalizadora desarrollada por esta Superintendencia, debiendo por consiguiente reflejarse ambas circunstancias en la determinación de la sanción específica.

Respecto a la falta de publicación de la resolución que citó a junta constitutiva, descrita en el Considerando 10º, se apreció que dicha infracción se extendió hasta el inicio del procedimiento sancionatorio y que dicha omisión entorpeció el desarrollo del concurso, por un total de 171 días hábiles.

En relación a la infracción a las instrucciones contenidas en los Oficio N.º 390 de 12 de enero de 2018 y 2855 de 15 de marzo de 2018, Considerando 11º, se apreció que se prolongó hasta el inicio del presente procedimiento infraccional por un total de 119 días hábiles. Se consideró asimismo que, la inobservancia en cuestión entorpeció la labor fiscalizadora desarrollada por esta Superintendencia, debiendo por consiguiente reflejarse ambas circunstancias en la determinación de la sanción específica.

RESUELVO:

1. SANCIONASE al liquidador señor Enrique Alejandro Concha Matus, cédula de identidad [REDACTED] domiciliado en Orompello N.º 120, Concepción, con las siguientes medidas disciplinarias:

(i) Por infracción a lo dispuesto en los artículos 6 y 36 N.º 8 de la Ley N.º 20.720, respecto de los hechos

descritos en el Considerando 1º, **con multa de 6,4 unidades tributarias mensuales.**

(ii) Por infracción a lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley N.º 20.720, respecto de los hechos descritos en el Considerando 2º, **con censura por escrito, sirviendo como tal la presente Resolución Exenta.**

(iii) Por infracción a lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley N.º 20.720, respecto de los hechos descritos en el Considerando 3º, **con censura por escrito, sirviendo como tal la presente Resolución Exenta.**

(iv) Por infracción a lo dispuesto en el artículo 166 de la Ley N.º 20.720, respecto de los hechos descritos en el Considerando 4º, **con censura por escrito, sirviendo como tal la presente Resolución Exenta.**

(v) Por infracción a lo dispuesto en el artículo 6 en relación a lo establecido en el artículo 179, ambos de la Ley N.º 20.720, respecto de los hechos descritos en el Considerando 5º, **con censura por escrito, sirviendo como tal la presente Resolución Exenta.**

(vi) Por infracción a lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley N.º 20.720, respecto de los hechos descritos en el Considerando 6º, **con censura por escrito, sirviendo como tal la presente Resolución Exenta.**

(vii) Por infracción a lo dispuesto en el artículo 6 en relación a lo establecido en el artículo 179, ambos de la Ley N.º 20.720, respecto de los hechos descritos en el Considerando 7º, **con censura por escrito, sirviendo como tal la presente Resolución Exenta.**

(viii) Por infracción a lo dispuesto en el artículo 174 de la Ley N.º 20.720, respecto de los hechos descritos en el Considerando 8º, **con censura por escrito, sirviendo como tal la presente Resolución Exenta.**

(ix) Por infracción a lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley N.º 20.720 y en el artículo 52 del Instructivo N.º 1 de 6 de octubre de 2015, respecto de los hechos descritos en el Considerando 9º, **con multa de 5 unidades tributarias mensuales.**

(x) Por infracción a lo dispuesto en los artículos 6 y 36 N.º 8 de la Ley N.º 20.720, respecto de los hechos descritos en el Considerando 10º, **con multa de 34,2 unidades tributarias mensuales.**

(xi) Por infracción a las instrucciones contenidas en los Oficios Superir N.º 390 de 12 de enero de 2018 y 2855 de 15 de marzo de 2018, en relación a lo dispuesto en el artículo 337 N.º 4 de Ley N.º 20.720, respecto de los hechos descritos en el Considerando 11º, **con multa de 5,95 unidades tributarias mensuales.**

COMUNÍQUESE que en contra de la presente Resolución Exenta proceden los recursos contemplados en el artículo 341 de la Ley N.º 20.720.

2. OTÓRGUESE el plazo de 10 días hábiles contados desde la notificación de la presente Resolución Exenta para efectuar el pago de la multa en la Tesorería General de la República y el plazo de 10 días contados desde el vencimiento del término antes señalado, para acreditar dicha circunstancia acompañando el respectivo comprobante a esta Superintendencia para efectos de lo dispuesto en los incisos 5º y 6º del artículo 340 de la Ley N.º 20.720.

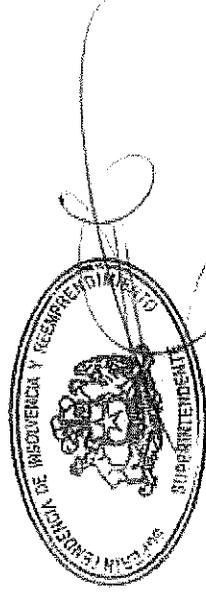
3. TÉNGASE PRESENTE para el cumplimiento del Resuelvo precedente, que Tesorería General de la República ha dispuesto del Formulario N.º 81 para el pago de la multa cursadas por esta Superintendencia, debiendo emplearse este a efectos de su correcta imputación.

4. TÉNGASE PRESENTE para efectos de lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley N.º 20.720, que transcurridos 20 días contados desde que la presente Resolución se encuentre firme y

ejecutoriada sin que se verifique el pago de las multas, se harán efectivas en la garantía de fiel desempeño otorgada por el fiscalizado infractor.

5. NOTIFIQUESE la presente Resolución a través de medios electrónicos al liquidador señor Enrique Alejandro Concha Matus.

Anótese, comuníquese y archívese,



EDUARDO CÁCERES GUZMÁN
SUPERINTENDENTE DE INSOLVENCIA Y
REEMPRENDIMIENTO (S)

PCP/CVS/POR/MAA

DISTRIBUCION:

Señor Enrique Alejandro Concha Matus

Liquidador Concursal

Correo: ecliquidador@gmail.com

Presente

Secretaría

Archivo

